

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-  
2428/2014 Y ACUMULADOS

**PROMOVENTE:** MARÍA DEL  
CARMEN COELLO IBARRA

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON  
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS  
LOCALES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL Y OTRAS

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIO:** VÍCTOR MANUEL  
ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver las constancias que integran los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificados, en virtud del escrito de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, mediante el cual María del Carmen Coello Ibarra, actora en el juicio ciudadano **SUP-JDC-2431/2014**, promueve incidente de incumplimiento de la sentencia emitida en los expedientes acumulados referidos.

**R E S U L T A N D O**

**SUP-JDC-2428/2014 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

**I. Antecedentes.** Del análisis del escrito incidental y de las constancias que integran los expedientes respectivos, se desprende lo siguiente:

**1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2431/2014.** El pasado diecinueve de septiembre, María del Carmen Coello Ibarra promovió el medio de impugnación referido, a fin de impugnar la omisión de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup>, la omisión de dar respuesta a sus solicitudes de revisión de la valoración curricular, así como su exclusión del listado de aspirantes a integrar el Organismo Público Local correspondiente al Estado de Chiapas.

**2. Sentencia de Sala Superior.** El veinticuatro de septiembre del año en curso, esta Sala Superior emitió sentencia de mérito, conforme con los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Se **Acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-2431/2014, SUP-JDC-2458/2014, SUP-JDC-2460/2014, SUP-JDC-2462/2014 y SUP-JDC-2481/2014** al diverso juicio ciudadano **SUP-JDC-2428/2014**. Glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se ordena al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Comisión de Vinculación de los Organismo Públicos Locales de ese Instituto, que con independencia del

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Comisión de Vinculación.

**SUP-JDC-2428/2014 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

sentido de la misma, de inmediato proceda a dar respuesta fundada y motivada a las peticiones formuladas por los actores en sus escritos de diez y once de septiembre de dos mil catorce, y les notifique sus respuestas, debiendo informar a este órgano jurisdiccional electoral federal dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, sobre el cumplimiento respectivo.

**II. Escrito incidental.** El veintiséis de septiembre último, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito presentado por María del Carmen Coello Ibarra, mediante el cual promueve incidente de incumplimiento de la sentencia emitida en los juicios **SUP-JDC-2428/2014 y acumulados**, particularmente, por lo que se refiere al juicio **SUP-JDC-2431/2014**.

**III. Turno.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó remitir el escrito por el que se promueve incidente de incumplimiento, así como los expedientes de los juicios **SUP-JDC-2428/2014 y acumulados** a su ponencia, para los efectos que en Derecho procedan.

**IV. Vista.** Mediante proveído dictado el veintinueve de septiembre de este año, se dio vista a la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral con copia del escrito incidental, a efecto de que fije su posición sobre los planteamientos que formulados por la promovente en el escrito referido. La vista se cumplimentó en tiempo y forma.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, en un recurso de apelación.

**SEGUNDO. Efectos de la ejecutoria**

En la ejecutoria se estableció que los entonces actores, entre ellos la hoy promovente, solicitaron ante diversos órganos del Instituto Nacional Electoral, que la Comisión de Vinculación realizarse la revisión de la valoración curricular.

No obstante tales peticiones, en autos no constaba que a Comisión responsable les hubiese dado respuesta, por lo que debería ordenarse al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la citada Comisión, que con independencia del sentido de la misma, de inmediato proceda a dar una respuesta fundada y motivada a las peticiones formuladas por los actores en sus escritos de diez y once de septiembre de este año y les notifique dichas respuestas.

De esta manera, el segundo punto resolutivo de la sentencia es el siguiente:

**SUP-JDC-2428/2014 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

**SEGUNDO.** Se ordena al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Comisión de Vinculación de los Organismo Públicos Locales de ese Instituto, que con independencia del sentido de la misma, de inmediato proceda a dar respuesta fundada y motivada a las peticiones formuladas por los actores en sus escritos de diez y once de septiembre de dos mil catorce, y les notifique sus respuestas, debiendo informar a este órgano jurisdiccional electoral federal dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, sobre el cumplimiento respectivo.

**TERCERO. Argumentos de la promovente**

La pretensión de la promovente es que se declare el incumplimiento de la sentencia dictada en los autos de los juicios al rubro citados, en virtud de que la autoridad responsable dejó de observar lo que le fue ordenado en el sentido de fundar y motivar su determinación en la etapa de revisión curricular.

Lo anterior, porque, a su juicio, tal determinación es genérica, imprecisa y oscura, en cuanto que no se le indicó cuál fue el lineamiento o requisito que dejó de cumplir, así como que simplemente se le manifestó que los consejeros expresaron su opinión, pero no se señala cuál fue la valoración y esa opinión que hicieron dichos consejeros respecto de su currículum ni el total de menciones que obtuvo de los consejeros electorales.

**CUARTO. Estudio sobre el cumplimiento de sentencia**

Por cuanto hace a la materia del presente incidente, se debe tener por **cumplida** la sentencia emitida en el presente juicio, toda vez que sus efectos consistieron en ordenar al Instituto Nacional Electoral, que a través de la Comisión de Vinculación, que con independencia del sentido de la misma, diera respuesta fundada y

**SUP-JDC-2428/2014 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

motivada a las revisiones presentadas por los actores de los juicios acumulados, entre ellas, la ahora promovente, así como se les notificara dicha respuesta.

De esta forma, la Comisión de Vinculación, el pasado veinticuatro de septiembre, emitió el oficio **INE/CVOPL/581/2014**, en atención al escrito de la promovente del anterior día 11, por el cual solicitó la revisión de la etapa de valoración curricular.

En dicho oficio, la Comisión de Vinculación señaló que de acuerdo el lineamiento décimo noveno, numerales 4 y 5.1, de *Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales*, para el proceso de selección se consideraron los siguientes elementos:

- Historia profesional y laboral.
- Apego a los principios rectores de la función electoral.
- Aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo.
- Participación en actividades cívicas y sociales.
- Experiencia en materia electoral.

Asimismo, se señala en el oficio, de acuerdo con los lineamientos vigésimo tercero y vigésimo cuarto, una vez agotada cada una de las etapas se elaboró un alista en la cual se incluyó a los aspirantes que accedieron a la siguiente etapa.

La Comisión de Vinculación precisó las reglas y el procedimiento para realizar la valoración curricular de los aspirantes, conforme el apartado 5.1 de las respectivas convocatorias, se establecieron.

En el apartado *Formas y razones de la valoración curricular*, la Comisión de Vinculación le informó a la promovente que dado que los lineamientos y las convocatorias permitían la posibilidad de que participaran todos los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para determinar quiénes serían los aspirantes que integrarían la lista que sería enviada a los partidos políticos para su revisión, de manera individual cada uno de los consejeros, realizaron la valoración integral del currículo de la promovente.

Así, y con base en la solicitud del presidente de la Comisión de Vinculación de que cada consejero expresara su opinión en cuanto a dicha evaluación para integrar las listas atientes, se acordó que cada consejero electoral entregaría una lista de once propuestas por cada género y estado.

Todo lo anterior, dice la Comisión de Vinculación, conforme con las reglas previstas para el desarrollo del procedimiento de selección para integrar listas de aspirantes que atiendan a la equidad de género, así como a una composición multidisciplinaria y multicultural, sin que existiera discriminación alguna.

De manera que, de acuerdo al oficio dirigido a la promovente, las listas que se enviarían a los partidos políticos se integrarían con aquellos aspirantes que hubiesen obtenido al menos seis

**SUP-JDC-2428/2014 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

menciones de los consejeros electorales (mayoría de integrantes del Consejo General).

La Comisión de Vinculación agregó que no obstante lo anterior, y derivado de la solicitud de la promovente, se realizó una reunión de trabajo entre los consejeros electorales, para efectuar una revisión adicional a su currículum, así como de todos aquellos solicitantes que pidieron dicha revisión.

Por tanto, se le informó a la promovente que no obtuvo las menciones suficientes, por lo cual no puede acceder a la siguiente etapa del proceso de selección, aunado a que conforme con lo resuelto en el juicio ciudadano **SUP-JDC-2381/2014**, esta Sala Superior ha considerado que lo actuado por dicha autoridad electoral nacional estuvo apegado al principio de legalidad, aunque la forma en que se satisfizo varió por la naturaleza misma del acto de selección y designación de consejeros electorales locales.

Tal oficio se hizo del conocimiento de la ahora promovente, pues anexa copia del mismo a su escrito incidental.

Conforme con lo señalado, se estima que si en la sentencia emitida en el juicio principio en el que se actúa, se ordenó a la Comisión de Vinculación que con independencia del sentido de la misma, de inmediato procediera a dar una respuesta fundada y motivada a las peticiones formuladas por los actores en sus escritos de diez y once de septiembre de este año y les notifique dichas respuestas, dicha sentencia debe tenerse por cumplida.

**SUP-JDC-2428/2014 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

Ello, porque en la misma fecha en la cual se emitió la sentencia de mérito y se le notificó a la autoridad electoral nacional, se dio respuesta a la solicitud de revisión de la etapa curricular, en la cual se establecieron los fundamentos y razones por los cuales se estimó que no podría acceder a la siguiente etapa del procedimiento de selección y designación de consejeros electorales locales.

De ahí que no le asista la razón a la promovente, cuando solicita que se tenga por no cumplida la sentencia de mérito con base que la responsable en violación al mandato de fundar y motivar omite precisar las razones por las cuales fue excluida, en tanto nada se dice con respecto a los requisitos que incumplió, porque en la ejecutoria cuya falta de acatamiento se aduce, ya que únicamente se determinó que, con independencia del sentido, la responsable debía dar respuesta a los escritos presentados por los actores, lo cual significa que se le dejó en plenitud de atribuciones.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** En lo que es la materia del presente incidente, se declara **cumplida** la sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce emitida en los juicios ciudadanos **SUP-JDC-2428/2014 y acumulados**.

**NOTIFÍQUESE, por correo electrónico** al Consejo General y a la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales,

**SUP-JDC-2428/2014 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

ambas, del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados** a la promovente, por así haberlo solicitado en su escrito incidental, así como a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SUP-JDC-2428/2014 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**